



**RECURRENTE:** ██████████  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-74/2024  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0549/2024

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1997-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0549/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001343**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-74/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### **Antecedentes**

I. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001343**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“La versión pública de los siguientes proyectos de resolución:*

*-EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023, respecto de la partición del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la*



*sentencia dictada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “caso García Rodríguez y otro vs. México” de 25 de enero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.*

*- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 2021, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.*

*Ambos asuntos listados entre los que resolverá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del 23 de mayo de 2024 y posteriores”.*

II. Por oficio electrónico de seis de junio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente<sup>1</sup>:

**“Respuesta**

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente:

*‘... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 y la acción de inconstitucionalidad 49/2021, se encuentran en trámite en este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información*

<sup>1</sup> En respuesta a la solicitud con folio 330030524000885 en la que se pidió la misma información.



*1/2016, los proyectos solicitados constituyen información temporalmente reservada...'*

*Sobre el particular, el Comité de Transparencia resolvió sobre la clasificación de la información en el expediente CT-CI/J-11-2024, mismo que se remite en archivo adjunto”.*

Respuesta que fue notificada el diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El diez de julio de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:

*“El sujeto obligado determinó reservar la información solicitada con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, por considerar que la difusión de la dicha información vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*Sin embargo, el sujeto obligado pierde de vista que la publicidad es la regla general en materia de acceso a la información y que, en contraste, los supuestos de reserva o confidencialidad deben ser aplicados de manera restrictiva y atendiendo a lo siguiente:*

*-El sujeto obligado deberá aplicar la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquier de los supuestos de reserva previstos en la Ley.*

*-El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, en la cual se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.*

*-Asimismo, el sujeto obligado deberá aplicar en todo momento la prueba de daño, en la cual el ente recurrido debe justificar que:*



1. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
2. *El riesgo de perjuicio de la divulgación es superior al interés público de su difusión.*
3. *La limitación de acceso a la información representa el medio menos restrictivo para evitar cualquier perjuicio.*

*-Por último, el sujeto obligado debe señalar el plazo al que estará sujeta la reserva.*

*En este caso, el sujeto obligado NO JUSTIFICÓ, dentro de ejercicio de prueba de daño, cómo la divulgación de la información es un riesgo para el interés público; ni porqué el riesgo de perjuicio de la divulgación es superior al interés público de su difusión; tampoco hace un análisis de proporcionalidad que demuestre que limitar el acceso a la información solicitada es el medio menos restrictivo para evitar cualquier perjuicio.*

*Adicionalmente, el sujeto obligado tampoco sujeta la reserva a alguna temporalidad, por lo que estamos ante la reserva genérica de la información, lo que contraviene los principios que rigen la materia que no ocupa.*

*Por otro lado, considerando que el fundamento invocado por el sujeto obligado para determinar la reserva de la información es el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia; el sujeto DEBIÓ ACREDITAR, además de lo ya dicho respecto de la prueba del daño, el precepto trigésimo de los lineamientos generales del Instituto, cuyo texto se reproduce a continuación:*

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio."*

*En el caso que nos ocupa, es claro que estamos ante procedimientos materialmente jurisdiccionales en trámite (por un lado, la acción de inconstitucionalidad 49/2021 y, por otro lado, el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023), ambos relacionados con el análisis de la figura de prisión preventiva oficiosa en el sistema jurídico mexicano. También es cierto que la información solicitada es una constancia propia de los expedientes (el proyecto de resolución elaborado por el/la Ministro/a instructor/a en cada caso, a saber: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente).*

*Sin embargo, la difusión de los mismos no afecta ni interrumpe la libertad de decisión de las autoridades dentro de los procedimientos, pues el proyecto de resolución es apenas un estudio que hicieron los Ministros a cargo, sin embargo, la resolución de los casos se dará en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por otros diez Ministros, además del ponente. Todo ello dentro de un debate plural, abierto, público y que integre los principios de la labor jurisdiccional".*

**IV.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1997-2024** de once de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>3</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>4</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, en virtud de que la persona solicitante requirió la versión pública de los proyectos de resolución de: a) la recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 respecto de la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “García Rodríguez y otro vs México”; y b) la acción de inconstitucionalidad 49/2021 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En los agravios esgrimidos por la solicitante, se duele en esencia, de la reserva de información por el sujeto obligado, al considerar que la difusión de la información vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:  
I. La clasificación de la información;  
(...)”**

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veinte de junio al diez de julio de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **diez de julio de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III

<sup>5</sup> Ello en virtud de que los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como los días seis y siete de julio de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información y a la Secretaría General de Acuerdos como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 74-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 404998

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:36:22Z / 26/08/2024T09:36:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	72 fb 55 de 33 49 29 ca 64 5f fa 95 c3 9b df a5 44 44 35 49 65 29 95 32 05 ac 29 9a 8c 3c 09 37 50 0a 00 d0 6b ec 94 46 a3 6e 1d 9d 39 ef 55 0b 07 e5 a8 0d 24 11 f7 a3 3b 5e 58 e3 50 e8 40 36 39 11 90 22 61 c0 7b d2 b3 59 1c 6d 5d 9f 22 40 2d 8b 87 18 65 d1 de ad 14 c2 f6 85 17 8a 27 7f 50 5d 78 5f 7d e8 3b 72 20 3d 12 30 ab bb dd 96 19 c8 3e cb 40 96 7f 84 1e cc 2f 64 8a eb fa aa 9b 54 b1 42 20 cc f2 56 a1 d6 2e c1 47 48 06 14 ed e2 35 c9 a9 ae 22 cf 79 49 8f 02 76 c9 98 8a 18 20 a1 33 d5 72 12 ce 97 03 9a 50 51 5a 8f f8 da 4b d4 b3 b8 71 93 70 b0 4f a1 e9 2a bc fa db 64 17 5b 1b 43 6a 02 48 8e 9e ef 77 5d aa 33 60 6a 04 4a 77 1f 37 aa 36 01 ff a6 04 bf 90 81 c7 9c f2 c1 9e 2a b1 5b b8 dd f3 2e 6d b1 f7 8e b4 cc 88 10 1a 12 1a db fb 34 8b b4 66 81 90 3d fb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:36:41Z / 26/08/2024T09:36:41-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:36:22Z / 26/08/2024T09:36:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532494			
	Datos estampillados	6BF29D94E536ED2FFA843FD91698B76AC83A43ED63028483A8D712693B3C8E66			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:08:20Z / 20/08/2024T16:08:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7b 5f ff ab 89 42 f6 ff c2 e8 d0 72 63 0b e6 fa 40 88 5c cc b3 21 69 d0 ee 60 a8 c2 31 09 cc 1a 91 79 97 5c dd c0 9c 37 1d c7 3e 80 d1 b0 f6 bc e5 ae c6 d5 91 61 54 62 c8 5a f0 c5 72 32 80 bb d8 85 51 42 86 44 17 da 39 d0 5c 41 53 3d 63 53 a8 d8 24 16 4c 51 4e 0d 31 70 40 3b f9 72 a2 49 7e 40 89 4b 61 9d a0 9c aa 1a 73 2b 7a 68 e1 7d bf 7c 98 99 82 b6 2f 1f 63 59 c4 d6 e5 a4 58 ad 2d a1 e0 fd 41 ec 40 5a 35 72 c9 7d bb 26 8e ef 7f 1f 39 81 49 ff ec 0b c0 4b c1 09 12 90 88 4a c3 16 04 1f da 0a a1 0e b6 ed 82 e2 ee 44 2c 37 04 d9 1f 48 44 f6 98 89 1b ad 2a 84 2a 83 38 72 d7 83 8a 4a b7 94 56 22 5f 31 77 13 a6 5a b8 10 89 49 ce 65 be 52 a3 5e 16 77 91 24 cf 09 33 f3 b6 c1 2c 24 6c 33 67 51 65 d2 d9 b3 3d 18 f8 40 06 2c 8c 67 35 e9 be 28 cf 3f 22 44 5c ad 98 8a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:08:42Z / 20/08/2024T16:08:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:08:20Z / 20/08/2024T16:08:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515419			
	Datos estampillados	A9F09A40442B94CE3DF4E1A8745BF533F9D0EE87E9CFF16722EBFBD8DD905F			

	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege la identidad del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros